

La asociación Ecologistas en Acción de Valladolid inscrita en el correspondiente Registro de la Junta de Castilla y León, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos 533 de Valladolid, ante usted comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asamblea de la asociación, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de información pública al Plan Parcial del Área Homogénea 6 «Fuente Amarga» y su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, sito en el término municipal de Valladolid, aparecido en el B.O.C.y L. de 12 de agosto de 2009, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Vulneración del derecho constitucional a la participación

Reiteramos, al igual que en las demás Área Homogéneas, que se ha limitado la participación de los ciudadanos al tramitar y aprobar una propuesta de sectorización que no se ha sometido a información pública ni a la correspondiente evaluación ambiental de planes y programas. No podemos olvidar que se pretende edificar 7.775 viviendas en un suelo urbanizable no delimitado (su propio carácter le relegaba a un segundo plano en el proceso previsto de expansión de la ciudad), en 224,5 Ha que actualmente se dedican a cultivos agrícolas, y que sus pretensiones constructivas superan el 25% del total de viviendas previstas en el suelo urbanizable delimitado clasificado en el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de 2003.

El artículo 11.1 del *Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo (TRLR)* establece que “*Todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes*”.

El artículo 3.1 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* estipula que “*Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente*” [...] *Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas [...] que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental*” en materia de ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo, entre otras. Dado que el Plan Parcial tramitado en desarrollo de la propuesta de sectorización aprobada debe someterse a evaluación de impacto ambiental, por estar incluido en el epígrafe 3.4.j del Anexo IV de la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, resultaba ineludible la tramitación de la correspondiente evaluación ambiental de la propuesta de sectorización, previamente a la conformidad de Ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

El TRLS recoge en sus artículos 11 y 15 la exigencia de documentos (artículo 11.3 y artículo 15 apartados 2, 3 y 4) que en este proyecto, de gran repercusión económica y ambiental, no aparecen recogidos en los términos establecidos en la legislación. En concreto, la sectorización debería recoger el procedimiento señalado en el artículo 11 y encuentra su fundamento en el apartado 2, debiendo incluir entre sus determinaciones el informe de sostenibilidad ambiental (ISA), el informe de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico, los informes de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras, y el informe de sostenibilidad económica sobre el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos. Este último informe no aparece tampoco en el Plan Parcial.

Por otro lado, el propio Plan Parcial en cuanto instrumento de ordenación detallada que está sometido a evaluación de impacto ambiental, requiere en la determinación de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental de la participación de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente, según establece el artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, y en todo caso de aquéllas que tengan la condición de interesadas, conforme al espíritu de la norma citada y de la *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente*. Tampoco se ha practicado la consulta a las personas interesadas, recogida en el artículo 9 del *Real Decreto Legislativo 1/2008*, habiéndose limitado ésta a las Administraciones públicas afectadas que hubiesen sido previamente consultadas en relación con la definición de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

Finalmente, dado que el promotor tramita el Plan Parcial con arreglo a la Disposición Transitoria Segunda de la *Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo* (LMUS), conforme al artículo 154.3 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), aprobado por *Decreto 22/2004, de 29 de enero*, se requiere la publicación del anuncio de información pública en el Boletín Oficial de la Provincia, además de en el BOCyL, circunstancia que no se ha producido al día de hoy.

Segunda. Necesidad de revisión del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid

El Plan Parcial Sector “Laderas del Esgueva” es el séptimo sectorizado o delimitado sobre Suelo Urbanizable No Delimitado, que ha sido aprobado inicialmente en los últimos dos años por el Ayuntamiento de Valladolid. Junto a los sectores sectorizados o delimitados en las Áreas Homogéneas 1 “Prado Palacio”, 5 “Páramo de San Isidro”, 7 “Las Riberas”, 10 “Valdechivillas”, 11 “Prado Palacio-Berrocal” y 12 “La Varga-Berrocal” y la modificación puntual del PGOU con ordenación detallada de la Red Ferroviaria Central de Valladolid conlleva la construcción de hasta 61.000 nuevas viviendas y un aumento de población posible de entre 140.000 nuevos habitantes (con una ocupación media de 2,27 habitantes por vivienda, adoptada por el PGOU vigente) y 184.000 (con una ocupación media de 3 habitantes por vivienda, adoptada por los planes parciales), sobre una superficie total de 2.162 hectáreas.

Estas magnitudes representan un 36,3% de incremento sobre las 168.985 viviendas existentes y previstas en suelo urbano y suelo urbanizable delimitado por la modificación de 2003 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid, un incremento de entre el 43,7% y el 57,8% sobre los 318.461 habitantes empadronados a 1 de enero de 2008 y un aumento del 44,1% sobre las 4.906 hectáreas de suelo clasificado como urbano y urbanizable delimitado por la modificación de 2003 del PGOU, tomados los datos de partida del apartado 3.1.1 de su Memoria Vinculante.

La Disposición transitoria cuarta “Criterios mínimos de sostenibilidad” del TRLS establece que, si trascurrido un año desde la entrada en vigor de la *Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo*, el 1 de julio de 2007, la legislación sobre ordenación territorial y urbanística no estableciera en qué casos el impacto de una actuación de urbanización obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación, esta nueva ordenación o revisión será necesaria cuando la actuación conlleve, por sí misma o en unión de las aprobadas en los dos últimos años, un incremento superior al 20 por ciento de la población o de la superficie de suelo urbanizado del municipio o ámbito territorial.

El artículo 57 de la *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León* (LUCyL), en la redacción dada por la LMUS eleva esta proporción al 50% de aumento de la superficie de suelo urbano y urbanizable o la previsión del número de viviendas respecto de la ordenación anterior, bien aisladamente o en unión de las modificaciones aprobadas en los últimos cuatro años, si bien el criterio del TRLS es adoptado implícitamente en el artículo 52 bis de la LMUS cuando establece que deben someterse a evaluación ambiental las modificaciones de planeamiento general en las que se incremente más de un 20% la superficie conjunta de suelo urbano y urbanizable respecto de la ordenación existente, al entender que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

De acuerdo a los criterios de clasificación del suelo del TRLS y la LUCyL, incluso con la redacción anterior a la LMUS, las áreas de suelo urbanizable no delimitado deberían clasificarse como suelo rústico, por lo que la legalidad del mismo está a examen en estos momentos del Tribunal Supremo. Contradiendo el artículo 10.1.a) del TRLS, la Disposición Transitoria Tercera de la LMUS establece que en suelo urbanizable no delimitado se aplicará también el régimen del suelo urbanizable, si bien previa o simultáneamente al Plan Parcial deberá aprobarse una modificación del planeamiento general que establezca las determinaciones de ordenación general exigibles para el suelo urbanizable. De esta forma, se intenta eludir la necesidad de revisar el PGOU de Valladolid, entre otros, para su adaptación a la LS, toda vez que las 3.413 hectáreas clasificadas por el mismo como suelo urbanizable no delimitado no corresponden “al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen” (artículo 10.1.a del TRLS), sino al carácter residual que otorgó a esta clase de suelo la LUCyL en su redacción original.

Por lo tanto, entendemos que **no es adecuada la aprobación de la modificación puntual del PGOU de Valladolid sin la oportuna y previa revisión del mismo**, adaptándolo a las determinaciones del TRLS y la LUCyL en su redacción actual.

Tercera. Aplicación del plazo de las nuevas normativas y cambio de calificación de los terrenos:

El plazo de presentación de alegaciones para este proyecto finaliza el 18 de septiembre. Este expediente comienza su tramitación en 2007, por lo tanto, le es de aplicación la LUCyL con el texto en vigor en ese momento. El 18 de septiembre de 2008 se publica LMUS, que en su Disposición Transitoria Segunda ‘*Instrumentos y procedimientos en tramitación*’ se indica que “*los instrumentos y procedimientos reglados en la Ley de Urbanismo de Castilla y León que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán resolverse conforme a la legislación anterior, como máximo hasta pasado un año desde dicha entrada en vigor*”, siendo ésta “*al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León*”, según la Disposición Final Segunda de dicha LMUS. Por lo tanto, a partir del 19 de septiembre de 2009 será de aplicación la LUCyL incluyendo las modificaciones que indicaba la Ley 4/2008.

Es imposible que antes del día 19 de septiembre se haya finalizado la tramitación de Evaluación de Impacto Ambiental (respuesta a las alegaciones, examen por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental y publicación de la Declaración de Impacto Ambiental favorable), anterior a la aprobación definitiva por parte de la Comisión Territorial de Urbanismo.

La Disposición Transitoria Tercera de dicha Ley 4/2008 indica que *“en los municipios que al entrar en vigor esta Ley ya hubieran adaptado su planeamiento general a la LUCyL: en suelo urbanizable no delimitado se aplicará también el régimen del suelo urbanizable, si bien previa o simultáneamente al Plan Parcial deberá aprobarse una modificación del planeamiento general que establezca las determinaciones de ordenación general exigibles para el suelo urbanizable”*.

En el Área Homogénea 6 ‘Fuente Amarga’ de Valladolid no se ha aprobado ninguna modificación del PGOU de Valladolid ni previa ni simultáneamente a la aprobación del Plan Parcial.

Por lo tanto, no se puede continuar con la tramitación de este expediente en las condiciones expuestas en la documentación presentada a información pública.

Cuarta. Falta de justificación de la conveniencia de la transformación urbanística: existencia de suficiente suelo residencial y preservación de los valores de los terrenos

El TRLS en su artículo 10.1 y la LUCyL en sus artículos 10, 13 y 34, indican que las Administraciones Públicas competentes en materia de ordenación territorial y urbanística deberán atribuir al suelo un destino de suelo urbanizado *“al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen”* y *“destinar suelo adecuado y suficiente para usos productivos y para uso residencial”*.

La Memoria Justificativa de la Propuesta de Sectorización explica la conveniencia de la transformación y el interés social del proyecto:

- *“Por su capacidad de estabilizar la demanda activa de suelo residencial unifamiliar y colectiva en Valladolid, puesta de manifiesto en los últimos tiempos y que ha de ser objeto del correspondiente aumento de la oferta de suelo para satisfacerla,”*

El artículo 34 de la LUCyL establece que *“el planeamiento urbanístico tendrá como objetivo resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional, industrial y de servicios que se deriven de las características específicas del propio Municipio”*, admitiendo crecimientos residenciales superiores en áreas de influencia de centros comarcales de conformidad con los instrumentos de ordenación del territorio y con la situación del Municipio, y que *“el planeamiento orientará el crecimiento de los núcleos de población a completar las tramas urbanas existentes y a solucionar los problemas urbanísticos de las áreas degradadas favoreciendo la reconversión y reutilización de los inmuebles abandonados, con preferencia a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos”*. Por su parte el artículo 10.1.a) del TRLS limita en el caso que nos ocupa la delimitación de suelo urbanizable *“al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural”*. Y el artículo 14.2 (aplicación plena) de las DOTVAENT señala que *“en el ámbito de las Directrices, el planeamiento urbanístico municipal deberá fomentar el crecimiento compacto de los núcleos de población existentes, apoyándose en su malla urbana, a fin de garantizar las sinergias necesarias para el funcionamiento de los servicios urbanos, fomentar una identidad territorial arraigada en la estructura histórica del territorio y favorecer la reconversión y reutilización de los inmuebles abandonados, con preferencia a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos”*.

Por ello, es preciso examinar si las necesidades de vivienda del municipio de Valladolid y su entorno comarcal de influencia justifican la habilitación del nuevo suelo residencial sectorizado, y si la localización de ese suelo es conveniente desde el punto de visto urbanístico, territorial y ambiental conforme a las normas e instrumentos señalados.

Respecto a las necesidades de vivienda en Valladolid, de acuerdo al estado de ejecución del PGOU vigente a 31 de diciembre de 2007, en el conjunto del municipio hay suelo urbanizable

delimitado para 22.961 nuevas viviendas, a las que habría que añadir varios miles más edificables en suelo urbano consolidado y no consolidado, entre ellas las 6.000 que se estudian en los terrenos liberados por el soterramiento del ferrocarril. El ritmo de otorgamiento de licencias de nueva vivienda en el cuatrienio 2004-2007 alcanzó en el municipio la media “record” de 2.847 viviendas al año, ritmo que ha caído abruptamente en 2008 a 1.919 viviendas nuevas, con lo que el suelo residencial actualmente previsto alcanzaría en el peor de los escenarios para década y media, en el muy improbable caso de que se recupere a corto plazo el ritmo de edificación de los últimos años.

Los planes urbanísticos vigentes en los municipios del entorno comarcal de Valladolid habilitan suelo urbanizable delimitado para varias decenas de miles de nuevas viviendas, que aún de forma más clara desbordan las necesidades municipales y comarcales. Por otro lado, según el Censo de Población y Vivienda de 2001 el municipio albergaba en esa fecha 16.251 viviendas desocupadas, que ascendían a 20.817 en el ámbito de las DOTVAENT. Las propias Directrices de Ordenación Territorial señala “la existencia de una cantidad de suelo clasificado muy superior a la demanda, generada por factores de competencia interna” (pág. 201 del Avance). En contraste es llamativo que la población de Valladolid provincial permanezca estancada desde hace 25 años, mientras la progresión demográfica de su entorno comarcal se limite en el mismo lapso a en torno a 35.000 habitantes.

Es por ello que **la sectorización de suelo urbanizable residencial pretendida carece completamente de justificación desde el punto de vista de las necesidades de vivienda del municipio y su entorno comarcal.**

- *“Las circunstancias de satisfacer la demanda eficazmente, tanto residencial como de equipamientos urbanos y de actividades económicas y comerciales, por su: situación en el municipio, proximidad a los principales accesos al núcleo urbano, idoneidad de las características físicas intrínsecas del emplazamiento, adecuada ubicación en relación tanto con los sectores lindantes en desarrollo como con el municipio y la ciudad y los municipios circundantes”.*

La propia Propuesta de Sectorización indica que el sector “está situado al Este de la ciudad de Valladolid, a 5 km del centro urbano...”.

Respecto a la localización del nuevo sector de suelo urbanizable proyectado, hay que notar que el mismo configura un proceso de extensión exterior al núcleo de Valladolid, a los efectos de lo previsto en el artículo 34.2 de la LUCyL y en el artículo 14.2 de las DOTVAENT, por lo que de acuerdo a la definición del artículo 38 de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno, aprobadas por *Decreto 206/2001, de 2 de agosto*, debe ser considerado como un “Área de Urbanización Autónoma”, porque no es directamente contiguo al espacio urbano consolidado y no puede ser servido desde éste, por afectar de forma definitiva a las infraestructuras existentes, en particular a las de depuración de aguas residuales y a las viarias, desbordando la proyectada Ronda Exterior Este de la ciudad.

Intentando alterar esta definición, el artículo 249.3 de la Normativa del PGOU de Valladolid señala que “*se entiende que un Sector constituye un Área de Urbanización Autónoma cuando su delimitación tiene contacto con suelo urbano o suelo urbanizable delimitado de este PGOU en menos del 10% de su perímetro, directamente o a través de los Sistemas Generales delimitados con el propio Sector*”. En el caso del sector “Laderas del Esgueva” y en general del Área Homogénea 6 “Fuente Amarga”, el contacto con la Ronda Exterior Este (suelo urbanizable delimitado) afecta a más de 10% del perímetro del sector.

No obstante, al ser el artículo 38 de las DOTVAENT de aplicación plena, su definición prevalece sobre la del PGOU, resultando de aplicación por ello los artículos 38, 49, 51, 53 y 60 de las mismas, relativos a la necesidad de: dotarse las “Áreas de Urbanización Autónoma”

de sistemas propios de abastecimiento de agua, depuración de aguas residuales, recogida de residuos urbanos, accesos y conexiones a la infraestructura viaria y a las redes de servicio generales; respetar una densidad global máxima de 30 viviendas por hectárea, sin incluir en el cómputo los sistemas generales; y distanciarse de otros sectores independientes un mínimo de 1.000 metros; entre otras condiciones. Hay que notar que el Plan Parcial del Área Homogénea 10 prevé su conexión con los sistemas municipales de abastecimiento de agua y depuración de aguas residuales de Valladolid, proyecta una densidad global de 40 viviendas por hectárea y es colindante con la Urbanización "Puerta de Casasola" de Renedo, como señala el propio Plan Parcial, también un "Área de Urbanización Autónoma".

Por otro lado, los artículos 15.1.c (aplicación plena), 20.3 (aplicación básica) y 21.4 (aplicación orientativa) de las DOTVAENT señalan que:

- *“En los espacios en los que exista una infraestructura histórica con valor paisajístico, como en las zonas de regadíos con sistemas de granjas, canales y acequias, evitará transformaciones ajenas a la estructura preexistente”.*
- *“Las parcelas destinadas a labores agrarias en las inmediaciones de los cascos urbanos deberán ser clasificadas por el planeamiento urbanístico municipal como suelo rústico con algún régimen de protección (suelo rústico con protección agropecuaria o cultural, suelo rústico de asentamiento tradicional o suelo rústico de entorno urbano) al menos en las siguientes situaciones:*
 - a) Cuando se trate de la salvaguardia de suelos valiosos para el cultivo.*
 - b) Cuando se trate de paisajes valiosos.*
 - c) Cuando existan estructuras históricas vinculadas (canales, acequias y otras similares) que incrementen su valor patrimonial y paisajístico, o existan formas de asentamiento estructuradas, como granjas, cuya conservación protege de la degradación de los márgenes de las poblaciones.*
 - d) Cuando los terrenos se encuentren en alguna de las Áreas de interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (A.P.H.A.) [...]*”
- *“Los terrenos periurbanos de titularidad pública vocacionalmente agrarios deberán ser preservados del desarrollo urbanístico y de otros usos que modifiquen su potencialidad”.*

La mayor parte de la superficie que se pretende sectorizar corresponde a fincas agrícolas de regadío asociadas a la red de acequias del Canal del Duero y al río Esgueva que configuran un paisaje agrario de gran valor, que conjuga explotaciones agrícolas, infraestructuras de riego y granjas. Además de estos valores paisajísticos y patrimoniales, debe destacarse el elevado valor agronómico de los suelos de vega sobre los que se asientan estas explotaciones agrícolas.

Como se acredita en los dos informes adjuntos a nuestras anteriores alegaciones, relativos a la calidad agronómica de los suelos y al valor de las explotaciones agrícolas de regadío entre otras zonas del municipio del ámbito sectorizado, así como en los propios planos de ordenación de las DOTVAENT, los terrenos objeto de sectorización cumplen con todas y cada una de las condiciones mencionadas, por lo que no resulta conveniente su transformación urbanística, por más que la clasificación de que han sido impropia objeto por el PGOU sea la de suelo urbanizable no delimitado, cuestión sobre la que en su momento se pronunciará el Tribunal Supremo.

La situación del sector en el municipio de Valladolid no es la más idónea, porque para llegar a él se necesita un transporte privado la gran mayoría de las veces. El informe del Gabinete de Movilidad indica que se generarán 51.728 viajes en el sector, de los cuales 30.539 son en relaciones con el casco urbano de Valladolid, situación que genera un aumento de la movilidad

en la ciudad y, por tanto, de la contaminación atmosférica, cuestión no tratada adecuadamente ni en la propuesta de sectorización ni en el Estudio de Impacto Ambiental, de lo cual trataremos en otro punto de esta alegación. Por lo tanto, **no existe idoneidad del emplazamiento**, puesto que, como hemos indicado antes, existen sectores delimitados, aprobados y no desarrollados, unidos a la trama urbana de la ciudad que cumplen en mejores condiciones con los objetivos de este sector.

- *“Porque incluye entre sus determinaciones la adecuada protección de los valores medioambientales del Sector, al tiempo que potencia el uso y disfrute de los mismos por el conjunto de la sociedad”.*

La más adecuada protección de los valores medioambientales del Sector es dejarlos como están, ya que el desarrollo del nuevo sector conlleva la transformación urbanística de 224,5 hectáreas de terrenos agrícolas en buena parte de regadío ubicados en la vega del río Esgueva, por fuera de la futura Ronda Exterior Este y colindantes con el municipio de Renedo, para la edificación de hasta 7.775 viviendas. Por lo tanto, se incumple lo indicado en el TRLS sobre *“destinar suelo adecuado y suficiente para usos productivos.”*

- *“Porque dos infraestructuras de vital importancia para el desarrollo futuro de la ciudad están muy avanzadas: las obras del trazado de la Ronda Exterior Este y las obras de transformación de la Variante Este y construcción del NCF...”.*

El cuestionable criterio territorial, dada la localización excéntrica de la actuación, esta subordinado claramente al de necesidad, que no se acredita en modo alguno, subyaciendo en el fondo un criterio de pura oportunidad inmobiliaria fundamentado en el desarrollo de la ronda exterior VA-30, que no encuentra apoyo legal, toda vez que además la finalidad de esta infraestructura es precisamente derivar el tráfico interurbano por el exterior de la ciudad, por lo que en ningún caso debería configurarse como soporte para nuevos desarrollos que comprometan su funcionalidad, menos aún en su exterior.

Hay que notar que, según se recoge en el Estudio Arqueológico que acompaña a la documentación, buena parte de los terrenos sectorizados corresponden a 4 yacimientos arqueológicos inventariados, que según el artículo 54.3 de la *Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León* tenían que haber sido clasificados como suelo rústico con protección cultural. Estos ámbitos deben ser en todo caso excluidos de la sectorización realizada. En una situación similar se encuentran las vías pecuarias incluidas en el mismo, que de acuerdo al artículo 37.c del RUCyL, debían haber sido clasificadas como suelo rústico con protección natural o excluidas de la sectorización realizada.

Finalmente, el informe de la Confederación Hidrográfica del Duero de 11 de marzo de 2009 señala desde el punto de vista de la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer las nuevas demandas, que *“se estima que no está garantizada la disponibilidad administrativa de agua para abastecimiento”*, tomando en consideración el incremento de consumo acumulado de los desarrollos previstos en las Áreas Homogéneas en tramitación, y la falta de garantías administrativas de las toma del Canal de Castilla y el abastecimiento a las localidades del Alfoz. Este informe es preceptivo y vinculante en este extremo, según establecen los artículos 15.3.a) del TRLS, 104.5.a) del RUCyL y 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por *Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio*.

En conclusión, la sectorización de suelo urbanizable residencial pretendida constituye un desarrollo exterior al núcleo de Valladolid, que desborda la Ronda de Circunvalación y afecta a terrenos de elevado valor agrícola y en parte afectados por protecciones sectoriales incompatibles con su urbanización, no estando garantizada la disponibilidad de recursos hídricos suficientes, y es por ello inconveniente desde el punto de vista urbanístico y territorial,

de acuerdo a las prescripciones de la normativa urbanística, las DOTVAENT y la normativa sectorial de aguas y patrimonio cultural.

Es decir, a la vista de la normativa urbanística y los instrumentos de ordenación del territorio, no es conveniente la transformación urbanística de los terrenos, por no responder a las necesidades de vivienda del municipio y su entorno comarcal y constituir un desarrollo exterior al núcleo de Valladolid, sobre terrenos de alto valor agrícola y paisajístico, y en parte afectados por protecciones sectoriales incompatibles con su urbanización, en ausencia de recursos hídricos suficientes.

Quinta. Incorrecta evacuación del trámite ambiental

Como se ha comentado, el Plan Parcial objeto de la información pública es posterior a la aprobación de un Plan de Sectorización de suelo urbanizable no delimitado que afecta a una superficie de 224,5 hectáreas de suelo agrícola en buena parte de regadío, y con afecciones ambientales importantes a yacimientos arqueológicos.

Según consta en el informe del Gabinete de Movilidad, su ejecución conlleva además la inducción de 31.037 desplazamientos diarios hacia su exterior, siendo 30.539 en relaciones con el casco urbano de Valladolid, lo que constituye un incremento muy importante de la movilidad motorizada en esa zona de la ciudad, y por lo tanto un aumento de la contaminación atmosférica inducida por los automóviles. Por otro lado, se prevé un consumo de agua potable de hasta 3,2 Hm³ anuales, captados desde la Estación Transformadora de Agua Potable (ETAP) municipal de Valladolid, sin que el Ayuntamiento cuente con recursos hídricos suficientes para satisfacer las nuevas necesidades acumuladas de todas las áreas homogéneas.

La ciudad de Valladolid viene soportando desde 2003 niveles de contaminación atmosférica que rebasan los valores límite para la protección de la salud humana establecidos por el *Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono*, en concreto en relación a las partículas, así como el valor objetivo para la protección de la salud humana establecidos por el *Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente*.

Esta situación determina la elaboración por el Ayuntamiento de Valladolid, con varios años de retraso, del preceptivo Plan de Acción destinado a la reducción del material particulado, fracción Pm₁₀, en el área urbana de Valladolid, aprobado por Decreto de Alcaldía nº 8441, de 4 de agosto de 2006 (si bien el mismo nunca ha llegado a publicarse para su entrada en vigor), cuyos resultados están pendientes de evaluación. En cambio, hasta la fecha no se ha elaborado el Plan de Actuación que permita cumplir el valor objetivo de ozono.

Asimismo, según prevé el artículo 16.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y legislación de desarrollo, la Junta de Castilla y León debería haber adoptado un plan de mejora de la calidad del aire para alcanzar los objetivos de calidad del aire en los plazos fijados, en la aglomeración Valladolid-Laguna de Duero, y el Ayuntamiento de Valladolid debía haber adaptado su plan para el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire en la ciudad.

Esta delicada situación no es ajena a determinadas decisiones urbanísticas y de movilidad adoptadas en los últimos años en la ciudad, sin la suficiente consideración de sus repercusiones sobre la calidad del aire ambiente. En relación al caso que nos ocupa, una de las más destacadas es la habilitación de abundante suelo urbanizable en la periferia de la ciudad, rebasando las rondas de circunvalación existentes, lo que inducirá miles de desplazamientos adicionales en automóvil al centro urbano, cuyos efectos ambientales nunca han sido estudiados.

Según establece el artículo 16.6 de la misma Ley, estos planes son determinantes para los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio.

Por otro lado, el artículo 18.2 de la Ley citada establece que en los supuestos en que las actuaciones sectoriales puedan tener efectos significativos en la conservación de la atmósfera las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán para que dichas actuaciones no sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos y para que, en todo caso, sus posibles impactos sean debidamente minimizados en las fases de diseño y planificación de la actuación, debiendo figurar dicha valoración en la memoria correspondiente de la actuación de que se trate.

La contaminación atmosférica y el ruido producidos por las urbanizaciones periféricas de la ciudad es probablemente uno de los principales responsables del deterioro actual de la calidad ambiental en la misma. Para precisar el efecto de la prevista en el caso del Área Homogénea 10, resulta imprescindible la realización de los estudios previstos en los Reglamentos municipales sobre Medio Ambiente Atmosférico y Ruidos y Vibraciones, integrándolos en el Informe de Sostenibilidad Ambiental exigido por la *Ley 9/2006, de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

Por otro lado, el consumo de agua potable estimado para la nueva urbanización constituye casi un 10% de la reserva a largo plazo que el Plan Hidrológico de la Cuenca del Duero realiza en el río homónimo para el abastecimiento de Valladolid, reserva que a través del Canal del Duero conecta con la ETAP de San Isidro, aspecto que constituye un efecto ambiental muy significativo de la actuación, y que ha merecido el informe desfavorable del Organismo de cuenca sobre la existencia de recursos hídricos suficientes para la nueva urbanización.

Por todo ello, como se ha comentado se hace necesaria la incorporación al expediente de la propuesta de sectorización del Informe de Sostenibilidad Ambiental con los contenidos establecidos en la ley citada, tal y como se hace para este tipo de planes urbanísticos en otras Comunidades Autónomas, como por ejemplo la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la posterior evaluación de impacto ambiental del Plan Parcial como instrumento de ordenación detallada (disposición adicional tercera de la *Ley 9/2006*).

No consta en el expediente que el Ayuntamiento de Valladolid o la Consejería de Fomento hayan sometido la sectorización del Área Homogénea 6 Sector “Laderas del Esgueva” al trámite de evaluación ambiental de planes y programas, por establecer el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental e inducir por ello efectos significativos sobre el medio ambiente, en particular en la calidad del aire, la salud humana y el consumo de agua de la aglomeración de Valladolid.

Sexta. Incorrecta tramitación del Estudio de Impacto Ambiental.

Por su lado, como se ha comentado el propio Plan Parcial, en cuanto instrumento de ordenación detallada, está sometido a evaluación de impacto ambiental de acuerdo a la normativa autonómica en la materia, obligación conforme a la cual el promotor acompaña un Estudio de Impacto Ambiental del instrumento de planeamiento.

No obstante, y aunque el artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, al que por derivación se remite en materia de procedimiento la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, indica que, para determinar la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, se podrá ampliar la consulta a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente, tanto el promotor, como el órgano sustantivo,

como el órgano ambiental, han decidido que dicha consulta no se amplíe al colectivo que realiza estas alegaciones, a pesar de ser solicitado el 20 de febrero de 2008 en escrito enviado al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid. Esta fase de consultas previas debería ser obligada y esencial para garantizar el correcto enfoque del estudio de impacto ambiental y la participación de interesados, por lo que se debería haber practicado previamente a la información pública, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, de donde se derivan en buena medida sus llamativas carencias, como se apunta a continuación.

Pero lo que sí es de obligado cumplimiento por parte del órgano sustantivo son los artículos 9.3 y 9.4 de dicho Real Decreto Legislativo 1/2008.

En el artículo 9.3 se indica que, simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones públicas afectadas y les proporcionará la información recogida en virtud del artículo 7 y toda la documentación relevante recibida, ***“la cual, además, será puesta a disposición de las personas interesadas”***. Dicha obligación ha sido ratificada en el “Informe sobre la participación de la organización Ecologistas en Acción en los procedimientos administrativos de Evaluación de Impacto Ambiental”, realizado por el Jefe del Servicio de Evaluación Ambiental y Auditorías Ambientales el 13 de julio de 2009, y ratificado por la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente el 20 de julio de 2009.

A día de hoy no se ha realizado notificación alguna a nuestro colectivo informando de nuestro derecho a participar en el correspondiente procedimiento ni del momento en que podemos ejercitar tal derecho, ni la autoridad competente a la que se deben remitir las observaciones y alegaciones en que concrete tal participación, ni el plazo en que deberán ser remitidas, que no será inferior a 30 días.

Posteriormente, y en cumplimiento del artículo 9.4, el órgano sustantivo pondrá a disposición de nuestro colectivo aquella otra información distinta a la prevista en el apartado 3 que sólo pueda obtenerse una vez expirado el periodo de información al público y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.

Séptima. Insuficiencia del Estudio de Impacto Ambiental

Por lo expuesto en la alegación anterior, el estudio de impacto ambiental presentado por el promotor incumple el contenido mínimo establecido en el artículo 7 del *Real Decreto Legislativo 1/2008*, en particular:

- Omite la exposición de las principales alternativas estudiadas y la justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales, no formulando ni analizando alternativas de localización ni alternativas de ordenación.
- No caracteriza adecuadamente los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto, de forma muy llamativa sobre el suelo, el agua y el aire, apareciendo los impactos tan sólo apuntados, sin descripción ni evaluación cuantitativa ni cualitativa de los mismos:
 - No se caracteriza adecuadamente el valor agronómico y productivo de los suelos de vega objeto de transformación urbanística, así como de las explotaciones de regadío que soportan, y por lo tanto no se refleja la importancia cuantitativa y cualitativa de su pérdida.
 - No se cuantifica el impacto del consumo suplementario de agua potable y no potable previsto sobre los recursos hídricos disponibles, y su adecuación a las previsiones del Plan Hidrológico de la Cuenca del Duero. Este aspecto es de una

relevancia extrema, a la vista del informe desfavorable en esta materia de la Confederación Hidrográfica del Duero.

- No se cuantifica el impacto del vertido de las aguas residuales y pluviales del sector sobre la EDAR municipal y sobre el propio río Pisuerga.
 - No se evalúa la capacidad de carga del entorno de la actuación en relación a la calidad del aire, ni se cuantifican las emisiones asociadas al tráfico motorizado inducido y a la nueva área residencial, ni mucho menos se modeliza el efecto esperable de esas emisiones sobre la calidad del aire resultante. El tratamiento de este aspecto es paupérrimo.
 - Por su dimensión y localización, se echa en falta un tratamiento detallado del impacto paisajístico del desarrollo urbanístico previsto, de forma sorprendente dados los valores reconocidos a este respecto por las DOTVAENT y el propio PGOU de Valladolid.
 - Muy especialmente, **no se consideran los efectos acumulativos y sinérgicos a escala de la aglomeración del desarrollo simultáneo de las distintas áreas homogéneas en tramitación** y la modificación del PGOU de la Red ferroviaria central de Valladolid, lo que en ausencia de una evaluación ambiental de conjunto de la revisión y adaptación al TRLS y a la LUCyL del PGOU de Valladolid, que debiera acometerse, obliga a su consideración por cada Estudio de Impacto Ambiental individual.
- En consecuencia de lo anterior, no prevé ninguna medida para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales más significativos, si bien es cierto que en el caso de la desaparición del suelo agrícola tales medidas no existen.

En consecuencia, concluimos que **el Estudio de Impacto Ambiental presentado es insuficiente para caracterizar los efectos ambientales más significativos de la actuación, como viene siendo ya norma, y no permite cumplir la finalidad de la evaluación de impacto ambiental y la normativa sectorial de calidad del aire y ruido. Debe por lo tanto devolverse al promotor**, para que proceda a reelaborarlo, incluyendo la valoración del valor agronómico y productivo de los terrenos, la evaluación del aumento del consumo de agua y del vertido de las aguas residuales y pluviales al río Pisuerga, y la completa caracterización de la calidad del aire en el Área Homogénea 6 y en su entorno, así como una modelización específica de los niveles de dióxido de nitrógeno, partículas, ozono y ruido esperables como consecuencia del tráfico asociado a la nueva urbanización, tanto en su interior como en la ciudad de Valladolid, teniendo en cuenta en todos los casos los efectos acumulativos y sinérgicos derivados de la tramitación simultánea de las restantes Áreas Homogéneas, alguna de ellas muy próxima, y la modificación del PGOU de la Red ferroviaria central de Valladolid.

En su virtud,

SOLICITAMOS a usted que, teniendo por presentado este escrito y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen se sirva de:

1. Proceder a la revisión del PGOU de Valladolid para adaptar su contenido al TRLS y a la LUCyL, en la redacción dada por la LMUS, paralizando la tramitación de todas las Áreas Homogéneas.
2. Subsidiariamente, retrotraer el expediente al momento anterior a la aprobación de la propuesta de sectorización, sometiendo la misma a información pública y a evaluación ambiental,

3. O bien, retrotraer el expediente al momento anterior a la aprobación inicial y la información pública del Plan Parcial, para cumplimentar adecuadamente el trámite ambiental aplicable,
4. O bien, que requiera del promotor la reelaboración del Estudio de Impacto Ambiental, en los extremos señalados, conforme a lo expuesto.
5. Al margen del resultado de los trámites anteriores, denegar de momento la aprobación provisional del Plan Parcial por el informe desfavorable del Organismo de cuenca sobre la existencia de recursos hídricos suficientes para satisfacer las nuevas demandas.

Así es de justicia que pedimos en Valladolid a dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

Fdo.: Alberto Rueda Herrero
Ecologistas en Acción de Valladolid

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID